



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0208-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 060-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 060-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VIJOSCHAM & COMPAÑIA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCENTRO CON GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1038-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril y 26 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Gasocentro con GLP de titularidad de Vijoscham & Compañía S.A.C. (en adelante, **Vijoscham**) ubicado en la Av. Hipólito Unanue N° 366, esquina con Jr. Saenz Peña, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n del 13 de abril² y 26 de agosto del 2015³, (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en los Informes de Supervisión Directa N° 1198-2015-OEFA/DS-HID⁴ y N°1437-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informes de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1646-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Vijoscham habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 218-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2017⁷, notificada al administrado el 1 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20349684544.

Cabe señalar, que conforme a lo señalado en la Ficha de Registro N° 63904-071-051112 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el administrado era Vijogas S.A.C.

² Página 159 al 165 del archivo digitalizado "Informe N° 1198-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

³ Página 94 al 97 del archivo digitalizado "Informe N° 1437-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

⁴ Página 3 al 8 del archivo digitalizado "Informe N° 1198-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

⁵ Páginas 3 al 9 del archivo digitalizado "Informe N° 1437-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 11 del expediente.

⁷ Folios 82 al 90 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0208-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 060-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**⁸), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de marzo de 2017, Vijoscham presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁹ al presente PAS.
5. Asimismo, el 3 de noviembre de 2017, la SDI notificó a Vijoscham el Informe Final de Instrucción N° 1038-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 27 de noviembre del 2017, Vijoscham presentó sus descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción N° 1038-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."

⁹ Folios 93 al 121 del expediente.

¹⁰ Folio 133 del Expediente.

¹¹ Folios 134 al 169 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado: Vijoscham retiró un tanque de 2500 galones de GLP, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

10. El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante, **RPAAH**) establecía que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

11. El Artículo 89° del RPAAH¹⁵ establecía que los titulares de las actividades de

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 89.- *El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:*



hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades de hidrocarburos están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.

12. Asimismo, el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH disponía que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono, será efectuada por la autoridad competente; es decir, el OEFA.
13. El Artículo 90° del RPAAH¹⁶ señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará conforme a lo establecido en el Artículo 89° del referido reglamento normativo en relación al tiempo y procedimiento.
 - a) Compromisos ambientales asumidos por Vijoscham
14. Mediante Resolución Directoral N° 155-2006-MEM/AAE¹⁷ del 15 de mayo de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación del Gasocentro "Unanue", con un (1) tanque de capacidad de 2500 galones para GLP (en adelante, **DIA 2006**).
15. Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 041-2013-MEM/AAE del 08 de febrero del 2013, sustentada en el Informe N° 029-2013-MEM/AAE/BAC del 06 de febrero de 2013 y el Informe N° 012-2013-MEM/AAE/BAC del 14 de enero de 2013 (en adelante, **DIA 2013**)¹⁸ se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de GLP en la Estación de Servicios con un (1) tanque de capacidad de 5000 galones para GLP.
16. De la DIA 2013 se advierte que Vijoscham ampliaría la capacidad del tanque de

- a. *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- b. *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.*
- c. *Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.*
- d. *La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.*

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."

- ¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento"
- ¹⁷ Página 37 y 38 del archivo digitalizado "Informe N° 1198-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.
- ¹⁸ Página 45 y 46 del archivo digitalizado "Informe N° 1198-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.



GLP de 2500 galones a 5000 galones de GLP, tal como se indica a continuación¹⁹:

"INFORME N° 029-2013-MEM-AAE/BAC

(...)

III. EVALUACIÓN

Objetivo del Proyecto

Ampliar la capacidad de almacenamiento del tanque de GLP de 2 500 galones a 5 000 galones de GLP en la estación de servicios."

(Lo subrayado es agregado)

17. Asimismo, se señala que el administrado antes del inicio de las actividades de la DIA 2013, se compromete a presentar un Plan de Abandono Parcial del tanque de GLP que abandonará²⁰:

"INFORME N° 012-2013-MEM-AAE/BAC

(...)

1. Observación N° 2 –Absuelta

La empresa debe comprometerse a presentar el Plan de Abandono Parcial del tanque de GLP a abandonar, antes del inicio de actividades de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Respuesta:

La empresa señala que con escrito N° 2253629 dio trámite a la solicitud para la aprobación del plan de abandono parcial, adjunta constancia de ingreso con fecha 14/12/2012"

(Lo subrayado es agregado)

18. De lo señalado, Vijoscham se comprometió a contar con un Plan de Abandono Parcial del tanque de 2500 galones de GLP.
19. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 226-2013-MEM/AAE del 14 de agosto de 2013, la DGAAE declaró en "abandono" el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Abandono Parcial de un tanque de 2500 galones de GLP.
20. En tal sentido, al momento de la supervisión, el administrado debía contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado para retirar el tanque de 2500 galones de GLP.

b) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó en el Informe de Supervisión N° 1198-2015-OEFA/DS-HID²¹ el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 01:

De la supervisión directa, de fecha 13 de abril de 2015, al Gasocentro de la empresa VIJOSCHAM&COMPAÑÍA S.A.C., con ficha de Registro N° 63904-071-050314, ubicado en la Av. Hipólito Unanue N° 366 esquina con el Jr. Sáenz Peña, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, se constató la ejecución del Abandono Parcial de un (01) tanque de 2500 galones de GLP, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (Plan de Abandono Parcial), debidamente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

¹⁹ Página 124 del archivo digitalizado "Informe N° 1437-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

²⁰ Página 129 del archivo digitalizado "Informe N° 1437-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente

²¹ Página 6 del archivo digitalizado "Informe N° 1198-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.





22. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA lo siguiente²²:

"70. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

(i) **ACUSAR** a **Vijoscham & Compañía S.A.C.** por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Vijoscham & Compañía habría efectuado el retiro de un tanque de 2500 galones de GLP sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado.	(...)	(...)

23. En ese sentido, del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y del ITA se observa que Vijoscham no habría contado con un Plan de Abandono Parcial antes del inicio del retiro del tanque de 2500 galones de GLP, conforme a lo establecido en el DIA2013.

c) Análisis de descargos

24. En su Escrito de descargos N° 1, Vijoscham presentó los siguientes alegatos:

- (i) El administrado señala que celebró un contrato de arrendamiento con Vijogas S.A.C., anterior titular, respecto del Gasocentro con GLP, el día 21 de enero de 2014. El mismo que entraría en vigencia a partir de la fecha de obtención de Registro de Hidrocarburos, el cual fue otorgado el 5 de marzo del 2014 con N° 63904-071-050314 a Vijoscham.
- (ii) Con anterioridad a la fecha del cambio de titularidad a favor de Vijoscham, el establecimiento contaba con la capacidad de 5000 galones para el almacenamiento de GLP.
- (iii) El Registro de Hidrocarburos N° 63904-071-050314 de Vijoscham dejó sin efecto el Registro de Hidrocarburos N° 63904-071-200713 de titularidad de Vijogas, teniendo como sustento el cambio de titularidad del operador, mas no de las condiciones e instalaciones del Gasocentro con GLP.
- (iv) Asimismo, remite copia de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin N° 19714-2013-OS/GFHL de fecha 5 de septiembre del 2013, en la cual se sanciona con una multa de cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria a Vijogas S.A.C. (anterior titular del establecimiento) por haber instalado un tanque de GLP con capacidad de 5000 galones sin contar con el Informe Técnico de Modificación y/o Ampliación.

25. Al respecto, en relación a los argumentos señalados por Vijoscham en los puntos antes indicados, el Artículo 2° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPPAH**), establece que las obligaciones contenidas en esta norma son

²² Folio 10 del Expediente.





de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización.

26. Asimismo, en el referido artículo de indica que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente; por lo que es el titular de las actividades de comercialización quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios, estando incluidos los casos en los que se adquiera la referida titularidad como consecuencia de una transferencia, traspaso o cesión de la misma.
27. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH²³ establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.
28. En ese orden de ideas, de una lectura sistemática de las normas previamente señaladas se desprende que Vijoscham como actual operador de la estación de servicios, asume las obligaciones establecidas en el RPAAH respecto del anterior titular que transfirió la actividad de hidrocarburos.
29. Por otro lado, en su Escrito de descargos N° 2, Vijoscham reiteró lo señalado en su Escrito de Descargos N° 1. Asimismo, el administrado remitió nuevamente la documentación presentada en el referido Escrito.
30. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, dichos alegatos han sido analizados en los numerales 25, 26, 27 y 28 de la presente Resolución Directoral.
31. Adicionalmente, Vijoscham indicó que el inicio del presente PAS debió ser notificado a Vijogas, por los fundamentos dados y que al no darse ello, se vulnera el Principio de Legalidad.
32. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
33. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el Principio de Legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En tal sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y, la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora.

²³

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2006.

"Artículo 3°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente."



34. En el caso en particular, mediante la Resolución Subdirectoral N° 218-2017-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Vijoscham, actual titular del establecimiento materia de supervisión, el retiro de un tanque de 2500 galones de GLP, sin contar con un Plan de Abandono Parcial.
35. Esto debido a que como se señaló anteriormente, el actual titular asume las obligaciones establecidas en el RPAAH respecto del anterior titular que transfirió la actividad de hidrocarburos. Por tanto, la presente Resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Vijoscham, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora. En tal sentido no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.
36. De otro lado, cabe precisar que el administrado ha realizado actividades para corregir la conducta infractora, adjuntando fotografías para sustentar la presunta corrección de la conducta infractora materia de análisis. Sobre esto, corresponde indicar que la corrección de la conducta será analizada en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vijoscham en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

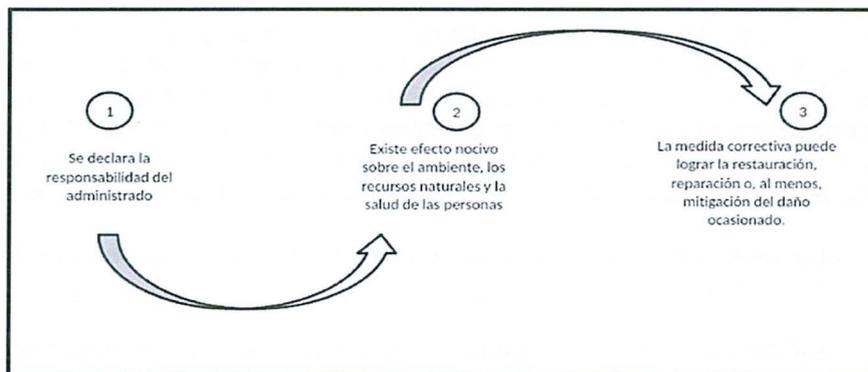
²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad



40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado:

46. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a retirar un tanque de de 2500 galones de GLP, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

47. Al respecto, en su escrito de descargos N° 2 el administrado ha presentado la siguiente documentación:

- a) **Informe Técnico que contiene el Registro Fotográfico fechado y de ser posible con coordenadas UTM que acredita la disposición final del tanque de 2,500 galones.**

Imagen N° 05: Informe de Ejecución de Servicio de Limpieza a 01 Tanque de almacenamiento de GLP.



		ITP24-11-2017/EL042
INFORME DE EJECUCION DE SERVICIO DE LIMPIEZA A 01 TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE GLP		
INFORME N° 042 – INTEPETROL E.I.R.L. – VIJOSCHAM & CIA S.A.C.		
PARA: MILAGROS ALDANA	N° DE COTIZACION:	170648
DE: RENZO GÓMEZ	SERVICIO SOLICITADO:	LIMPIEZA CON INGRESO DE PERSONAL A 01 TANQUE DE GLP
CC: MARCOS ESCATE	UBICACION:	COOPERATIVA LAS VERTIENTES MZ Y LT 7 VILLA EL SALVADOR - LIMA
	LUGAR DE INSPECCION:	"ACP AMBIENTAL S.A.C."
	FECHA DEL PRESENTE REPORTE:	22/11/2017

Fuente: Escrito de descargos N° 2

³⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0208-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 060-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen N° 06: Certificado de Limpieza de Tanque ITP-CL075/24-11-2017

INTEPETROL ITP/24-11-2017/CL075

CERTIFICADO DE LIMPIEZA DE TANQUE

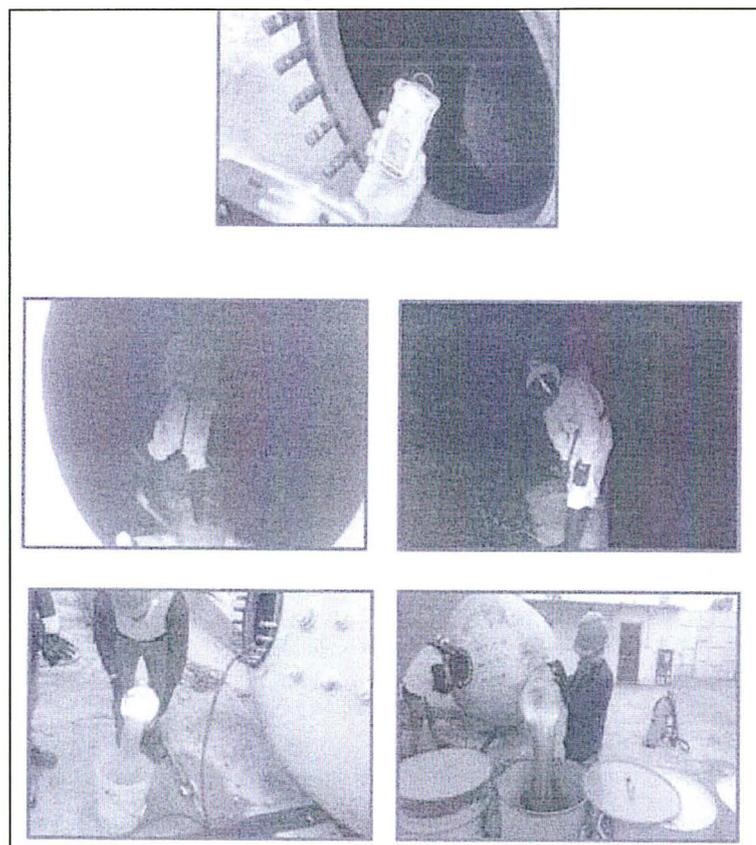
ITP-CL075/24-11-2017

EL PRESENTE DOCUMENTO DEJA CONSTANCIA QUE SE HA REALIZADO LA LIMPIEZA Y DESGASIFICACION DEL TANQUE:

Producto:	GLP
N° de Tanque:	1
Capacidad:	2,500 GI
Material del Tanque:	Acero al Carbono
Ubicación del Tanque:	Cooperativas Las Vertientes Mz Y Lote 7 Villa El Salvador - Lima
Fecha de Limpieza:	22-11-2017
Horario de Limpieza:	14:00 pm – 19:00 pm
Lodo Contaminada con Hidrocarburo:	10 kg
Cantidad de Agua Contaminada con Hidrocarburo:	409 Kg
Cotización de Referencia:	170548
Persona Contacto:	Milagros Aldana

Fuente: Escrito de descargos N° 2

Imagen N° 07: Informe de Ejecución de Servicio de Limpieza a 01 Tanque de almacenamiento de GLP. (actividades de lavado y prueba de explosividad)



Fuente: Escrito de descargos N° 2





b) **Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, gestionando a través de un EPS-RS debidamente certificado.**

Imagen N° 8 Certificado de Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos

CER. N° 24-11-042017/ACP

CERTIFICADO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS PELIGROSOS

La Empresa ACP AMBIENTAL S.A.C., registrada ante la DIGESA como Empresa Prestadora de Servicios en Residuos Sólidos – EPS-RS (Reg. N° EPNA-917.14) y Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos – EC-RS (Reg. N° ECNA-1643.14) Certifica que la empresa:

Generador : VIJOSCHAM & COMPAÑIA S.A.C.
Procedencia : Cooperativa Las Vertientes MzY Lote 7 Villa el Salvador, Lima, Lima.

Ha realizado las operaciones de Recajo, Transporte y Disposición Final de sus Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos por medio de nuestra empresa, los mismos que ingresaron al Relleno de Seguridad de Huaycoloro, de la EPS-RS PETRAMAS S.A.C con Registro N° EP-1507 021.16; según detalle:

FECHA DE RECOJO	NOMBRE DEL RESIDUO	PESO (TM.)	N° DE MANIFIESTO	N° GUIA TRANSPORT	DESTINO FINAL
22/11/2017	Sólidos Contaminados con Hidrocarburo.	0.010	007161	001-005300	PETRAMAS S.A.C.
22/11/2017	Agua Contaminada con Hidrocarburo.	0.409	007160	001-005300	PETRAMAS S.A.C.

Lima, 24 de Noviembre del 2017.

Fuente: Escrito de descargos N° 2

Imagen N° 9: Manifiestos de manejo de aguas contaminadas con hidrocarburos

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
AÑO: 2017

N° 007160

1.1 GENERADOR - Datos Generales

Razón Social y/o Nombre: **VIJOSCHAM & CIA SAC**

DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación): **COOPERATIVA LAS VERTIENTES MZ Y LOTE 7**

Provincia: **LIMA** Departamento: **LIMA** Distrito: **VILLA EL SALVADOR**

Representante Legal: **HERNANDEZ LAZARTE JOSE IS** DNI: **7.810.504.339**

Ingeniero Responsable: **JOSÉ ALBERTO MARÍN REAL** CIP: **11679**

1.2 Estado del Residuo (Señalar para cada tipo de Residuo)

1.3 NOMBRE DEL RESIDUO: **AGUAS CONTAMINADAS CON HIDROCARBUROS**

1.4 CARACTERÍSTICAS

1.5 PLAN DE CONTINGENCIA

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO: 2017

EPS-RS TRANSPORTES

1.1 EPS-RS de destino: **ACP AMBIENTAL S.A.C.** N° Autorización Municipal: **5866-2014-MZV-11**

1.2 EPS-RS de origen: **PETRAMAS S.A.C.** N° Registro y Fecha de Verificación: **EP-1507-021-18** **08/06/2020**

1.3 PLAN DE CONTINGENCIA

Fuente: escrito de descargos N° 2





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0208-2018-OEFA/DAFI

Expediente N° 060-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen N° 10: Manifiesto de manejo de varios sólidos contaminados

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2017

N° 007161

MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2017

1.1 GENERADOR: **Vijoscham & Cía S.A.C.**
 Domicilio: **Cooperativa Las Vertientes MzY Lote 7, Villa el Salvador, Lima**
 RUC: **7079789594**
 Dirección de la Planta: **Planta de Generación**

1.2 DESTINATARIO: **ACP AMBIENTAL S.A.C.**
 Domicilio: **LIMA**
 RUC: **2011187920029**
 Representante: **JOSE ALBERTO MARIAN RIVERA**
 C.I.F.: **00116210**

1.3 DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO: **Varios Sólidos Contaminados con Hidrocarburos**

1.4 CANTIDAD: **0.210**

1.5 PELIGROSIDAD: 15 16 17 18 19 20

1.6 PLAN DE CONTINGENCIA: **Asesoramiento en caso de emergencia**

1.7 FIRMAS: **ACP AMBIENTAL S.A.C.** (Firma: **JOSÉ ALBERTO MARIAN RIVERA**)

1.8 FIRMAS: **Vijoscham & Cía S.A.C.** (Firma: **JOSE ALBERTO MARIAN RIVERA**)

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- c) **Manifiesto de manejo de residuos metálicos (tanque) gestionados a través de una EPS-RS o EC-RS debidamente certificada.**

Imagen N° 11: Reaprovechamiento de Residuos Sólidos no Peligrosos

CERT. N° 24-11-052017/ACP

CERTIFICADO DE REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

La Empresa ACP AMBIENTAL S.A.C., registrada ante la DIGESA como Empresa Prestadora de Servicios en Residuos Sólidos – EPS-RS (Reg. N° EPNA-917.14) y Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos – EC-RS (Reg. N° ECNA-1643.14). Certifica que la empresa:

GENERADOR : VIJOSCHAM & COMPAÑÍA S.A.C.
PROCEDENCIA: Cooperativa Las Vertientes MzY Lote 7 Villa el Salvador, Lima, Lima.

Ha realizado las operaciones de Recajo, Transporte y Destino Final de sus residuos Sólidos No Peligrosos con fines de Reaprovechamiento por medio de nuestra Empresa Comercializadora ACP AMBIENTAL S.A.C., con (Reg. ECNA-1643.14); según detalle:

FECHA DE RECOJO	NOMBRE DEL RESIDUO	PESO (TM.)	DESTINO FINAL
22/11/2017	Tanque Cilíndrico Vertical de Hierro Cap. 2500gal. (Usado)	2.450	ACP AMBIENTAL S.A.C.

Lima, 24 de Noviembre del 2017

Fuente: Escrito de descargos N° 2



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0208-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 060-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen N° 12: Guía de Remisión N° 005300

ACP AMBIENTAL S.A.C.
Ingeniería, Gestión Ambiental y Manejo de Residuos
Calle Isaac Newton N° 7123
Urs. Sol de Oro - Los Olivos - Lima - Lima
Tel: (01) 6021480 RUC: 986678827 - 045973104
E-mail: contabilidad@acpambiental.com

R.U.C. 20551663079
GUÍA DE REMISIÓN - TRANSPORTISTA
001- N° 005300

FECHA DE EMISIÓN: 22.11.2013 FECHA DE REGISTRO DE TRASLADO: 11/11/13
DIRECCIÓN DEPARTAMENTO: COOPERATIVA LAS VERTICALES HBY LT #
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
DIRECCIÓN DESTINO: SUPERADA HUAYLLAYO KM 9 - SAN ANTONIO
HUAYLLAYO - LIMA

REGISTRO - MTC
1552170CNG
N° C/R REMITENTE

REMITENTE		DESTINATARIO	
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL VIJOGAS SAC		APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL PETRAMAS S.A.C.	
RUC 20349684549 DOC. IDENTIDAD		RUC 20077566866 DOC. IDENTIDAD	

CODIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PESO TOTAL
	Residuos Neutros:			
	- Varios Sólidos Contaminados con Hidrocarburos	Tm		0.910
	- Agua Contaminada con Hidrocarburos	Tm		0.909

Supramas S.A.C.
Nivel: Fortinoz 20118
SUPERVISOR DE RESIDUOS PELIGROSOS
23.11.13

DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y DEL CONDUCTOR	EMPRESA SUBCONTRATADA
Marca y Tipo: <i>Huaylla / ARA-911</i>	Placa: <i>Solo</i>
Conducir: <i>Jose Maria Viquez 151423385</i>	RUC
Licencia: <i>B-0754872</i>	Categorías
Clase: <i>Carga Leyel M</i>	

ACP AMBIENTAL SAC

Fuente: Escrito de descargos N° 2

d) Certificado municipal de Disposición Final de los residuos sólidos producto de la demolición.

Imagen N° 13: Informe del Manejo de Escombros y/o Desmorte

INFORME DEL MANEJO DE ESCOMBROS y/o DESMORTE PRODUCTO DE LA DEMOLICIÓN PARCIAL

- Operador : Vijogas SAC (Gasocentro de GLP).
- Ejecución : 02 Enero 2013
- Ubicación : Jr. Hipólito Unzueta N° 366 - 368 - 370/Jr. Sáenz Peña N° 620, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
- Asunto: Eliminación de desmorte, producto de demolición de sardinel de concreto del tanque de GLP.

En enero del 2013 la empresa Vijogas eliminó de su establecimiento de venta al público de GLP (Gasocentro de GLP), desmorte generado producto de la demolición del sardinel de concreto que rodeaba la caja porta tanque de GLP, por lo que de acuerdo a cálculo se generó 0.75 m³ de concreto simple demolido, considerando una densidad 1.5 tn/m³, por consiguiente equivaldría a 1130 kilos, lo que generó 23 bolsas de material a desechar.

Teniendo en cuenta la cantidad de materia a desechar, se ejecutó la eliminación del mismo a razón de 2 bolsas de desmorte diario aproximadamente, a través del camión recolector de residuos domésticos de la municipalidad distrital.

Cabe señalar que para el momento de la demolición y/o eliminación del desmorte, se identificó que este NG estaba contaminado, puesto que el GLP no contamina el terreno, además de que las instalaciones retiradas nunca presentaron fugas.

Finalmente el desmorte fue eliminado completamente al cabo de 12 días, por lo que no hubo necesidad de realizar un contrato con alguna EPS para eliminación de este tipo de desechos, asumiendo que es de menor volumen y no presenta contaminación considerable del medio ambiente.

JOSE A. MARIN REDON
ARQUITECTO
C.A.P. 11678

Fuente: Escrito de descargos N° 2



Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0208-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 060-2017-OEFA/DFSAI/PAS

48. Sobre el particular, de lo señalado en el escrito de descargos, así como de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que el administrado Vijoscham corrigió el posible efecto nocivo para el ambiente que pudo generar la conducta infractora, toda vez que acreditó el manejo y la disposición final del tanque de 2500 galones de GLP y demás residuos asociados de las referidas actividades, no existiendo por ende consecuencias que se deben corregir o revertir.
49. Por lo expuesto, y en la medida que Vijoscham acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vijoscham & Compañía S.A.C. por la comisión de la infracción señalada en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 218-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a Vijoscham & Compañía S.A.C que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a Vijoscham & Compañía S.A.C, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental – OEFA